

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 2022

Honorável magistrada

**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**

Conselho de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

Ciudad

REFERENCIA: *Amicus curiae*<sup>1</sup> de investigadores e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia.

INTERVINIENTES: Diana Esther Guzmán Rodríguez, Paulo Ilich Bacca, Fabián Eduardo Mendoza Pulido y Édgar Valdeleón Pabón.

**ASUNTO:** Acción de tutela presentada por Paknam Kíma Pai contra la Registraduría Nacional y otros.

**RADICADO:** Expediente 11001-03-15-000-2022-03816-00.

Diana Esther Guzmán Rodríguez, Paulo Ilich Bacca, Diana Quigua, Fabián Mendoza Pulido y Édgar Valdeleón Pabón, Directora, subdirector e investigadoras (es) del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos el siguiente *Amicus Curiae*, en el marco de la acción de tutela promovida por Paknam Kíma Pai contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y otras autoridades.

<sup>1</sup> En palabras de la Corte Constitucional, el amicus curiae “constituye la intervención de un tercero que no reviste la calidad de parte, pero que se presenta en un litigio en el que se debaten cuestiones de interés público con el fin de presentar argumentos relevantes”. En este sentido, se trata de una figura distinta a la de las partes y terceros procesales (como el coadyuvante), por la cual se persigue “ofrecer opiniones calificadas para la solución de un caso” con el ánimo de enriquecer el debate y la discusión. En consecuencia, solicitamos al Honorable Consejo de Estado que tenga en cuenta los argumentos presentados en el presente escrito de amicus curiae, por el cual presentamos algunas consideraciones en relación con la acción de tutela de la referencia, en aras de enriquecer el debate y la discusión. Escrito que surge de nuestro interés e investigaciones previas sobre los derechos de las comunidades indígenas.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y el Sur Global, y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de más de dieciséis años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas de interés público, incluyendo asuntos relacionados con la protección de los derechos de las comunidades étnicamente diferenciadas, su identidad y su reconocimiento.

El presente caso se centra en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al nombre ancestral y al respeto de la identidad de Paknam Kima Pai como resultado de la negación de expedición de la cédula de ciudadanía conforme con las reglas de escritura de su nombre ancestral. La Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC- se negó a expedir la cédula de ciudadanía con el nombre ancestral, argumentando que los sistemas internos de la entidad no tenían la posibilidad de reconocer las reglas gramaticales del idioma originario y, en todo caso, alterar estas reglas del sistema conlleva un riesgo de seguridad que resulta desproporcionado para la entidad.

Debido a lo anterior, presentamos el siguiente *amicus*, en el que explicamos que el derecho al nombre ancestral no solo es una expresión del derecho a la personalidad jurídica, sino que, además, es producto de la garantía colectiva de los pueblos indígenas para adoptar sus identidades antropónimicas.<sup>2</sup> Por tal motivo, la garantía del derecho al nombre ancestral es una protección a los derechos humanos de su titular y, al mismo tiempo, una protección a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Igualmente, consideramos que, en el presente asunto, las autoridades accionadas impusieron barreras administrativas y burocráticas que limitaron el disfrute de derechos fundamentales a la accionante.

Para sustentar nuestros argumentos dividimos esta intervención en cuatro secciones. En primer lugar, explicamos los hechos del caso. En segundo lugar, exponemos una aproximación contextual del pueblo Awá. En tercer lugar, presentamos algunas consideraciones sobre el derecho al nombre y, particularmente, al nombre ancestral y los estándares de protección internacional y constitucional del idioma originario, y a la vulneración de derechos que surge al imponer barreras administrativas que conllevan dificultades para proteger derechos

---

<sup>2</sup> Las identidades antropónimicas hacen referencia a la posibilidad que tienen las comunidades étnicamente diferenciadas para nombrar, conforme sus usos idiomáticos, sus territorios, los miembros de sus comunidades y sus actos culturales.

fundamentales. Finalmente, en cuarto lugar, presentamos argumentos para la resolución del caso concreto.

## 1. SÍNTESIS DEL CASO

En su escrito de solicitud de tutela, Paknam Kíma Pai expuso que su pueblo, los Awá, actualmente se encuentra en un periodo de recuperación y reconstrucción de pensamiento, cultura y tradición. Dentro de las medidas adoptadas por el pueblo, se han asignado nuevamente nombres originarios, los cuales, “*no han dejado de existir y están en conexión viviente con la madre tierra.*”<sup>3</sup>

Debido a lo anterior, el 3 de junio de 2021, Paknam Kíma Pai acudió a la Registraduría del Municipio de Villagarzón, Putumayo, para solicitar la rectificación de su nombre. No obstante, a pesar de aportar su certificado de pertenencia al Cabildo Indígena īkal Awá Katsa Tí para ser exonerada del pago de dicho procedimiento administrativo, la Registraduría de Villagarzón<sup>4</sup> y la Notaría Única de Villagarzón le negaron varias veces su solicitud.<sup>5</sup>

En la contestación de las peticiones, la Registraduría y la notaría de Villagarzón le informaron a Paknam Kíma Pai que su nombre debía aparecer como “*kíma*”, es decir, con la letra “i” y no con el fonema “í”. Frente a esto, Paknam Kíma Pai expuso su desacuerdo “*no solo porque sus letras son diferentes, sino porque dan como resultado palabras y significados disímiles en idioma Awapit.*”

A pesar de lo anterior, expuso que, mediante Escritura Pública N° 457 se realizó la adecuación a su nombre de manera mecánica, es decir, a través de una máquina de escribir. Sin embargo, acudió a la Registraduría de Villagarzón con la finalidad de verificar si había actualizado el sistema con su nuevo nombre. La entidad sostuvo que “*no les permitía invocar la vocal í que tiene [el] nombre Kíma.*” Por ello, le aconsejaron acudir a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Mocoa, Putumayo, con la finalidad de realizar dicha actualización. No obstante, esta

<sup>3</sup> Luego de explicar los componentes del significado de su nombre, en la página 3 del escrito de tutela expuso que “[...]a conjugación **Paknam kíma** es la integración relacional de dos espacios y tiempos de nuestra cosmovisión īkal Awá: el mundo de arriba y el mundo de abajo, el mundo espiritual y el mundo material, el dia y la noche. **Paknam kíma**, mujer Awá, en el día es mariposa que guía y en la noche es estrella , astro que ilumina Katsa su. Mi nombre ancestral simboliza **identidad, cosmovisión, idioma y cultura īkal Awá**, porque nuestros nombres ancestrales, en idiomas propios, representan orden, equilibrio, interrelación entre los **espacios y el tiempo, relationalidad, complejidad y complementariedad** del **Katsa su** (mundo)”.

<sup>4</sup> Expuso que ese mismo día, la Registraduría de Villagarzón -Putumayo- le expresó que debía acudir otro día.

<sup>5</sup> Aseguró que acudió a la notaría del municipio y tuvo que cancelar \$130.000 por los derechos notariales.

autoridad expuso que no podía acceder a la solicitud, debido a que la registraduría y la notaría del municipio de Villagarzón no habían subido la información al sistema.

En consecuencia, presentó petición al Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar que se grabaran las expresiones fonéticas de su nombre en el registro, con la finalidad de que sean aceptadas en los instrumentos públicos de identificación.<sup>6</sup> Sin embargo, el 21 de julio de 2021, dicha solicitud fue respondida negativamente, bajo el argumento de que los sistemas tecnológicos no tienen soporte para estos caracteres.

Debido a lo anterior, presentó diversos derechos de petición ante distintas autoridades estatales con la finalidad de que se incluyera el abecedario Awapit en sus herramientas tecnológicas y, por tanto, se pudiera escribir oficialmente el nombre originario de Paknam Kíma Pai. Sin embargo, ninguna de las autoridades accedió a sus pretensiones. Las autoridades señalaron que: (i) no estaba dentro de sus competencias legales y constitucionales y, por tanto, fue enviada a las autoridades competentes;<sup>7</sup> (ii) aún no se había resuelto dicha solicitud;<sup>8</sup> (iii) la base de datos estaba configurada al sistema castellano y su modificación puede afectar la información almacenada y la autenticidad de los registros;<sup>9</sup> o, (iv) la respuesta se refería a asuntos que no fueron solicitados.<sup>10</sup>

En consecuencia, presentó acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y otros,<sup>11</sup> con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales a la

<sup>6</sup> La solicitud fue la siguiente: “nos permitimos solicitar su valiosa colaboración en el sentido de post grabar el serial 41919438 de la ciudadana PAKNAM KíMA, lo anterior por motivo de que fijó su identidad con un nombre ancestral de la comunidad inkal Awá, por lo anterior solicitamos muy comedidamente realizar las gestiones ante el aliado tecnológico, con el fin de que se incluya en carácter especial **vocal cerrada central no redondeada**, la cual se genera en Word al utilizar las teclas 0268 + alt x obteniendo el carácter í”.

<sup>7</sup> Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Transporte, Ministerio de Cultura, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Procuraduría General de la Nación.

<sup>8</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

<sup>9</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil y Dirección Nacional de Inteligencia Social. No obstante, esta última entidad aseguró que el fonema solicitado por la peticionaria puede ser soportada mediante la combinación ALT+407 y ALT+616.

<sup>10</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

<sup>11</sup> El presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los Ministerios del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho, de Defensa Nacional, de Agricultura y Desarrolla Rural,

diversidad étnica y cultural, al derecho a la identidad cultural, al respeto del idioma Inkal Awá y a la dignidad humana. En consecuencia, solicitó: (a) adoptar las medidas tecnológicas necesarias para que se reconozca su idioma en las instituciones estatales; (b) ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expediera la nueva cédula de ciudadanía de conformidad con la forma correcta de escritura del nombre; (c) ordenar a las autoridades públicas que incluyeran dentro de sus bases de datos los soportes de caracteres del sistema fonológico del idioma Awapit; y, (d) ordenar la traducción de la sentencia que ampara sus derechos fundamentales en idioma Awapit.

## 2. APROXIMACIÓN CONTEXTUAL DEL PUEBLO AWÁ<sup>12</sup>

El pueblo Awá es uno de los 64 pueblos indígenas de Colombia que conserva su lengua nativa (el awapit) y con ella toda una relación espiritual y cultural con su territorio. Su cosmovisión recorre un equilibrio milenario que enlaza caminos materiales, geográficos, simbólicos y espirituales. Se trata de una cosmovivencia en la medida que une los fundamentos filosóficos de su pensamiento con las prácticas cotidianas desarrolladas por los Awá. Así, entonces, las formas de ser del sujeto comunitario conforman una ontología sintetizada en un profundo conocimiento de los ciclos internos de su territorio. Estas pautas, unen el mundo de la naturaleza con el de la cultura y se traducen en las normas y mandatos que dan lugar a las fuentes materiales de la ley de origen del pueblo Awá, o lo que podríamos denominar derecho propio.

La traducción literal de Katsa Su (awapit) es Casa Grande (castellano). Se trata de un concepto que integra cultura y naturaleza: de un lado, los referentes cosmológicos del pueblo Awá; y del otro, sus referentes geográficos. En este contexto, la jurisdicción del pueblo Awá interactúa con las representaciones jurídicas dominantes y tiene en cuenta a las dimensiones topográficas y biológicas de la superficie de la tierra. Sin embargo, también se relaciona con una multiplicidad de agencias no-humanas con las que sus comunidades negocian su vida social junto

---

de Salud y Protección Social, del Trabajo, de Minas y Energía, de Comercio Industria y Turismo, de Educación, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Transporte, de Cultura, de Ciencia, de Tecnología e Innovación, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Dirección Nacional de Inteligencia Social, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

<sup>12</sup> Tomado del informe presentado por Dejusticia y el pueblo Awá a la Jurisdicción Especial para la Paz en el Marco del Macro Caso 02. *Katsa Su. Ecologías de la Guerra en la Pervivencia del Gran Territorio Awá: Derecho Propio, Coordinación Interjurisdiccional y Violencia Estructural* (2022).

con las relaciones ecológicas y espirituales que florecen en su territorio.<sup>13</sup>

El gran territorio Awá, como fuente primaria del derecho propio, integra cuatro mundos cosmogónicos. Como lo ha señalado la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), su palabra “camina de las raíces hacia arriba” transitando entre el *Maza Su = Ishkum Awá*: el mundo de abajo o de la gente que come humo; el *Pas Su=Awáruzpa*: el mundo donde viven los inkal Awá; el *Kutña Su =Irittuspa*: el mundo de los muertos; y el *Ampara Su =Katsamika*: el mundo de los dioses. En este tiempo-espacio, la jurisdicción Awá abarca parcialidades no-humanas, humanas y espirituales, todas ellas, integradas en el Katsa Su. En consecuencia, para aplicar su derecho propio las autoridades del pueblo Awá deben conocer las leyes que rigen sus cuatro mundos, observando al mismo tiempo, las contingencias que exige el estar en medio de un conflicto armado.<sup>14</sup>

Así, el Katsa Su ensambla puentes comunicativos entre los códigos culturales del sujeto comunitario o inkal Awá (gente de la selva), con una serie de códigos del mundo de la naturaleza representados en la voz de los seres espirituales y de los códigos energéticos del territorio. De esta forma, el derecho propio es un fenómeno biocultural que viaja y despliega sus fuentes por la espesura del pie de monte costero, en la región que se conoce como el Chocó biogeográfico en el suroccidente del país, en los departamentos de Nariño y Putumayo.

Desafortunadamente, los contrastes de este cinturón bioclimático y diverso, en el que naturaleza y cultura se traslanan permanentemente,<sup>15</sup> son exigentes en términos de la lucha por la pervivencia del pueblo Awá. Las historias de vida de sus comuneras y las resonancias producidas por sus relatos, que viajan a través de una espacialidad ancestral, se ponen en vilo con el asedio de grupos armados, en un contexto de disputas territoriales por narcotráfico, minería y penetración de economías extractivistas. El margen de desarraigamiento y crisis humanitaria del pueblo Awá, revela lo dramático y contingente de las mutaciones del conflicto armado, en donde constantemente se actualizan dinámicas de usurpación territorial. Desde hace tres décadas la violencia comenzó a incrementarse en el Katsa Su, con consecuencias humanitarias y culturales profundas. Las comunidades del pueblo Awá han sido vulneradas sistemáticamente en sus derechos fundamentales a la

<sup>13</sup> Paulo Ilich Bacca, ‘Gran Territorio Awá: El “Katsa Su” como Víctima de la Violencia’, El Espectador (10 de enero de 2022).

<sup>14</sup> Boris Delgado Hernández y Paulo Ilich Bacca, ‘Los ríos como fuente de derecho en la pervivencia del pueblo Awá’, El Espectador (5 de febrero de 2022).

<sup>15</sup> Ver Philippe Descola, *Beyond Nature and Culture* (The University of Chicago Press, 2013).

vida, la libertad e integridad física y cultural.

De esta forma, el avance ininterrumpido del conflicto armado en las últimas décadas ha agravado el legado colonial que ha azotado a este pueblo, dejándolo al borde de la extinción. En este contexto, el Katsa Su ha padecido violaciones al derecho internacional humanitario, victimización de la naturaleza, asesinatos selectivos, desplazamientos forzados, amenazas y toda una estrategia encaminada a producir terror y miedo. De manera continuada se empezaron a conjugar diferentes violencias que van desde el abandono estructural del Estado hasta el irrespeto del entramado social del pueblo Awá, produciendo a la vez, rupturas entre la naturaleza y la cultura. Se trata de fracturas cosmovivenciales que incrementan el riesgo de exterminio físico y cultural del inkal Awá, en medio de un contexto de intrusión del narcotráfico, la circulación de grupos armados, el confinamiento y la militarización de sus resguardos.

Actualmente, el territorio del pueblo Awá tiene uno de los índices más altos de conflictividad territorial asociado a las dinámicas persistentes de la guerra en Colombia. A pesar de la firma del Acuerdo de Paz en 2016, las afectaciones humanitarias continúan a razón de los nuevos ordenamientos de la violencia, que muta hacia nuevos actores y nuevas demandas geoestratégicas de control territorial y poblacional. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD en su estudio *Análisis de Conflictividades Territoriales y Construcción de Paz*,<sup>16</sup> demostró la existencia de factores multicausales en la reproducción de violencias que siguen provocando el desplazamiento forzado de las comunidades indígenas. Se trata de conflictos simultáneos que cruzan disputas por la tenencia de la tierra, implementación de proyectos extractivos y construcción de megaproyectos.<sup>17</sup> Este fenómeno social coincide con una institucionalidad fragmentada incapaz de proteger los derechos fundamentales de la sociedad civil.

Para el pueblo Awá, la lengua Awapit es central en el ser Inkal Awá pues une lo material y lo espiritual, le da sentido, significado, vida y expresa el pensamiento propio<sup>18</sup>. En este sentido, la lengua es la garantía de convivencia y sobrevivencia porque transmite, enseña y transforma conocimientos ancestrales, es posible la

<sup>16</sup> Nariño: Análisis de Conflictividades y Construcción de Paz, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2014).

<sup>17</sup> Los usos ancestrales del territorio también se han visto afectados desde la década de los años 80 por el asedio minero y la disputa con empresas Palmicultoras.

<sup>18</sup> Plan de salvaguarda del pueblo Awá. Organizaciones del pueblo Awá UNIPA, CAMAWARI y ACIPAP. Recuperado:[https://www.archivodelosddh.gov.co/saia\\_release1/almacenamiento/APROBADO/2017-12-08/388788/anexos/1\\_1512720955.pdf](https://www.archivodelosddh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2017-12-08/388788/anexos/1_1512720955.pdf)

memoria histórica, comunica con la madre tierra y prolonga la existencia de los pueblos indígenas<sup>19</sup>. Para el pueblo Awá, la lengua es importante porque sus formas de ver el mundo y sus cosmologías están ligadas a la palabra, al soplo sagrado que le proporciona el Awapit<sup>20</sup>. Un ejemplo es el nombre Paknam Kima Pai, cuyo origen está en los mitos y leyes de origen del pueblo Awá, le cual otorga significado y sentido a la vida de quien porta este nombre. Es decir, explica una forma de existir en el mundo Awá. En este sentido, el reconocimiento del nombre ancestral en los registros del Estado usando los fonemas correspondientes para su correcta pronunciación, incluye en la práctica y vida cotidiana, reconocer una identidad que, en el caso de la tutelante, expresa el orden, equilibrio, interrelación entre los espacios y el tiempo, la racionalidad, complejidad y complementariedad en el Katsa Su. De acuerdo a lo relatado en la acción de tutela “**Paknam kíma, mujer Awá, en el día es mariposa que guía y en la noche es estrella, astro que ilumina Katsa su**”. Por lo tanto, el nombre expresa una forma de relación entre dos mundos en la cosmología del pueblo Awá y a su vez denota ante la sociedad mayoritaria la diversidad étnica, la riqueza cultural, formas de entender y situarse en el mundo como pueblo Awá y de **Paknam kíma Pai** como mujer indígena Awá.

Por otro lado, este caso resulta de especial importancia para el pueblo Awá de Putumayo, debido a que como hemos mencionado anteriormente, la larga historia de violencia en su contra y las afectaciones del conflicto armado debilitaron sus estructuras y principios como pueblo. De hecho, de acuerdo al plan de salvaguarda del pueblo Awá.<sup>21</sup>Hasta ese momento, de los casi 4.984 habitantes del pueblo Awá en el departamento de Putumayo solo había 125 hablantes de Awapit. Lo que evidencia el riesgo en que se cuenta esta lengua.

### 3. ASPECTOS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

#### a. El derecho al nombre ancestral como expresión del reconocimiento de la identidad cultural de las comunidades

<sup>19</sup> Ver “Abadio Green habla sobre las lenguas ancestrales” 28 de febrero de 2020. Facultad de Educación. Universidad de Antioquia. Recuperado en <https://www.youtube.com/watch?v=uU-pZSfl3sk>

<sup>20</sup> Marleny Canticus Bisbicus y Floriberto Canticus Bisbicus. Tesis de pregrado: *Implementar herramientas lúdicas para motivar el reconocimiento de historias propias del pueblo Awá en el marco de la enseñanza del Awapit en estudiantes del grado primero de Institución Educativa Indígena Técnica Agroambiental Bilingüe Awá*. Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). Escuela de Ciencias de la Educación (ECEDU) Licenciatura en Etnoeducación. (2019)

<sup>21</sup> Actualización del plan de salvaguarda del pueblo Awá. Organizaciones del pueblo Awá UNIPA, CAMAWARI y ACIPAP.

Recuperado:[https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia\\_release1/almacenamiento/APROBADO/2017-12-08/388788/anexos/1\\_1512720955.pdf](https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2017-12-08/388788/anexos/1_1512720955.pdf)

## y de sus integrantes

El artículo 14 de la Constitución establece el derecho fundamental a la personalidad jurídica. Este derecho es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico.<sup>22</sup> No obstante, para la Corte Constitucional, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones,<sup>23</sup> sino que se trata de garantizar todos los atributos de la personalidad jurídica y, dentro de ellos, el nombre.<sup>24</sup> Este atributo, como expresión de la identidad, permite caracterizar a una persona dentro de una comunidad. Por tal motivo, y debido a la funcionalidad del nombre al interior de la sociedad, la Corte Constitucional lo ha considerado como una expresión del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.<sup>25</sup>

Como ha señalado la Corte Constitucional, el derecho al nombre es “*la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiera, es un reconocimiento de la autonomía de la persona de definir su proyecto de vida como manifestación de la dignidad.*”<sup>26</sup> En este sentido, el nombre es una “*derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.*”<sup>27</sup> En consecuencia, para la jurisprudencia constitucional, el nombre tiene la

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-241 de 2018.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2005.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2005. De acuerdo con la Corte “*la doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.*” (...) “*Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.*”

<sup>25</sup> Por ejemplo, en las sentencias T-594 de 2013, T-447 de 1995, T-1033 de 2008, T-977 de 2012 y T-086-2014, la Corte Constitucional ha reconocido la relación que tiene el nombre, como un elemento definitorio de las personas, con el derecho a la identidad sexual. No obstante, a pesar de que coincide en la jurisprudencia con este derecho, cuando no lo hace “*está dentro del marco de autonomía de las personas cambiarlo. En ese orden de ideas, el Estado debe respetar y garantizar la libre decisión del individuo respecto de su identidad, para evitar menoscabar su dignidad.*” Asimismo, es de anotar que la Constitución garantiza expresamente el derecho fundamental al nombre respecto a los derechos del niño (art. 44 CP) y, a su vez, la CADH expone el derecho al nombre como un derecho humano (art. 18 CADH).

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-084 de 2016.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-152 de 1994 y T-084 de 2016.

finalidad de definir un asunto propio de la persona, a saber su identidad y; a su vez, de expresarse con dicha identidad frente a la sociedad y el Estado, lo que le otorga reconocimiento social y jurídico.<sup>28</sup>

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico por vía del bloque de constitucionalidad (art. 93-1, C.P.), también garantiza el derecho al nombre. A partir de los artículos 3 y 18 de la Convención, toda persona tiene derecho a tener un nombre *-toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos-*,<sup>29</sup> y, asimismo, es obligación del Estado asegurar este derecho para todas las personas, incluso en escenarios de solicitud de nombres supuestos.<sup>30</sup> En particular, este derecho impone obligaciones al Estado tales como adoptar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona inmediatamente después del nacimiento;<sup>31</sup> y, garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres “*sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre*”<sup>32</sup>.

Con base en estas garantías, la Corte IDH ha considerado que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, “*sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada por el Estado*”<sup>33</sup>, razón por la que el nombre está relacionado con el derecho a la identidad.<sup>34</sup> En consecuencia, el desconocimiento del derecho al nombre, a pesar de constituir una violación a un derecho humano autónomo, conlleva al desconocimiento de otros derechos humanos, tales como el derecho a la identidad<sup>35</sup> y, en general, el derecho a la personalidad jurídica y el principio de dignidad humana.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-152 de 1994 y T-084 de 2016.

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 18.

<sup>30</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 18.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Párrafo 183.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Párrafo 184.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Párrafo 183.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Párrafo 122. Al respecto, la identidad, de acuerdo con la Corte IDH, “*puede ser conceptualizada, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.*”

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Sentencia del 1º de marzo de 2005. Voto disidente. Párrafo 20. Para la Corte IDH, a pesar de que el derecho a la identidad no se encuentre expresamente reconocido en la CADH, su contenido material se desprende del derecho al nombre (art. 18 CADH) y de la protección de la familia (art. 17 CADH), en concordancia con el deber del Estado de garantizar los derechos humanos (art. 1.1 CADH).

En el caso de los pueblos indígenas, la literatura especializada en el tema señala que la asignación de nombres propios en idioma originario era una acción natural que ha caído en desuso, debido a la imposición del lenguaje castellano en la conquista, el cual fue impulsado por el catolicismo en la época de la colonia.<sup>36</sup> Igualmente, con las nuevas formas de comunicación, la sociedad ha sido “*invadida aún más por otros nombres en idiomas extranjeros, cobrando popularidad entre la población*”.<sup>37</sup> En este sentido, los nombres originarios han sido afectados culturalmente durante bastante tiempo de la vida republicana, por las instituciones y la sociedad occidental.<sup>38</sup>

La protección del derecho al nombre propio es fundamental para preservar la identidad cultural de los pueblos indígenas. Los nombres de los miembros de los pueblos étnicamente diferenciados reflejan la identidad, las creencias y la cultura colectiva de la comunidad.<sup>39</sup> En este sentido, el nombre originario constituye la identificación y alineación de las personas con las características del entorno, la cosmología y las tradiciones comunitarias. A su vez, son una forma de recuperación del lenguaje originario, es decir, el nombre individual tiene una relación con el derecho a la denominación antropónima propia de la comunidad. Por tal motivo, el derecho al nombre ancestral se convierte en una garantía para que los pueblos indígenas y sus comunidades no sean discriminadas ni sus miembros sometidos a procesos de asimilación por parte del Estado y la sociedad occidental.

Por tanto, el desconocimiento del derecho al nombre originario de miembros de las comunidades étnicamente diferenciadas atenta contra el derecho a la personalidad jurídica o identidad de la persona individualmente considerada y, a su vez, a la garantía que tienen los pueblos indígenas de “*atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantenerlos*.”<sup>40</sup>

## b. El deber del Estado de reconocer las lenguas y dialectos originarios de las comunidades indígenas

<sup>36</sup> García, Crescencio. (2009), Óp. Cit., p. 12.

<sup>37</sup> García, Crescencio. (2009), Óp. Cit., p. 12.

<sup>38</sup> García, Crescencio. (2009), Óp. Cit., p. 12.

<sup>39</sup> Solís, Gustavo. (2012). Introducción a un tesoro de nombres quechuas en Apurímac. Biblioteca Nacional del Perú. Terra Nova, Apurímac ONLUS. Lima. p. 11.

<sup>40</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 13, numeral 1°.

Cada lengua es una expresión de la comprensión cultural del mundo. Para los pueblos indígenas, las lenguas no solo son símbolos de identidad y pertenencia a un determinado grupo, sino también la expresión de su cultura por medio del nombre y la palabra. En este sentido, la protección de la lengua por parte de la Constitución (art. 10) conlleva la garantía de la supervivencia cultural de los pueblos étnicamente diferenciados.

Colombia ha sido un país multilingüe desde sus orígenes.<sup>41</sup> De acuerdo con el Ministerio de Cultura, existen aproximadamente 68 lenguas nativas habladas por cerca de 850.000 personas. Entre ellas, se evidencian 65 lenguas indígenas, 2 lenguas criollas habladas por afrodescendientes y la lengua Rromaní hablada por el pueblo Rrom o gitano presente en diversos departamentos de Colombia.<sup>42</sup>

A pesar de su multilingüismo, Colombia se ha configurado socialmente como una nación monolingüista. Mayoritariamente su población es monolingüe.<sup>43</sup> Como señalan algunos autores, el multilingüismo ha sido considerado, incluso, como un fenómeno exótico “y de poca o ninguna relevancia para la vida nacional”<sup>44</sup>. Esto debido a dos razones principales. La primera, por la atmósfera occidentalizada creada por la Constitución de 1886, que se fundamentaba en valores tradicionales y, por tanto, desconocía o excluía todo aquello que no fuera asemejado a los valores de la modernidad. La segunda radica en la incorporación de la lengua española como idioma oficial<sup>45</sup> que negaba, por tanto, la validez comunicativa de otras lenguas en el desarrollo institucional y social del país.

<sup>41</sup> Trillos, María. (1998). Ayer y hoy del Caribe Colombiano en sus lenguas. Observatorio del Caribe Colombiano. P. 4. Al respecto, la autora anota lo siguiente: “*La posición privilegiada del territorio nacional en la parte septentrional del continente suramericano posibilitó el tránsito de numerosas poblaciones con tradiciones lingüísticas diferentes, que migraban en diversas direcciones. Se habla de oleadas de pueblos mesoamericanos que viajaban hacia el sur, como es el caso de los chibchas, que se cree bajaron desde Costa Rica y posiblemente desde la península del Yucatán, hasta asentarse en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y dispersarse hacia el sur, pasando por la Sierra Nevada del Cocuy hasta llegar al altiplano cundi-boyacense; hacia el oriente, estos pueblos recorrieron la Motilona colombo-venezolana, llegando a la Sierra Nevada de Mérida. Se habla de pueblos trashumantes, que desde el Cono Sur realizaban travesías hacia Centroamérica y las Antillas, como las que gestaron los caribes y arawacos, para los cuales se plantea una estrella de dispersión desde las riberas de la Amazonía brasileña en el sentido de los cuatro puntos cardinales.*”

<sup>42</sup> <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/APP-de-lenguas-nativas/Paginas/default.aspx>.

<sup>43</sup> Patiño, Carlos. (2000). Sobre etnolingüística y otros temas. Instituto Caro y Cuervo. Bogotá. P. 57.

<sup>44</sup> Patiño, Carlos. (2000). Óp. Cit. P. 57.

<sup>45</sup> Patiño, Carlos. (2000). Óp. Cit. P. 157. En efecto, el autor expone lo siguiente: “*Diversos hechos han contribuido a esta preeminencia del castellano en Colombia. La Academia Colombiana de la Lengua fue la primera de su género que se fundó en América (1871). Desde el siglo pasado, el país ha producido notables escritores e investigadores del idioma, entre los cuales se descubrió la figura del filólogo Rufino J. Cuervo (1844-1911). Ha sido usual en el país que los hombres públicos tengan también prestancia literaria. El culto a lo que se considera el ‘buen decir’ ha sido una notoria característica de la sociedad colombiana.*”

En este sentido, la Constitución Política de 1886 instituyó un modelo de nación hegemónica de hombres blancos, que profesaban una sola religión -la católica- y que eran hablantes de una sola lengua -el castellano-. Esto produjo dificultades en los procesos de trasmisión de las lenguas originarias, la colonización y adopción de procesos neocolonizadores y “civilizatorios”, y la ausencia de políticas públicas específicas para el reconocimiento de las lenguas originarias, lo que impulsó la progresiva y paulatina desaparición de las lenguas indígenas en el territorio colombiano.<sup>46</sup>

Estas prácticas racistas y excluyentes tenían la finalidad de colonizar el lenguaje, pues, esta era una vía eficaz para cercenar a los indígenas las distintas visiones en las que se podría representar el mundo. En consecuencia, se privilegió la imposición del español en todo el territorio con lo que se redujo la diversidad lingüística de la Nación.<sup>47</sup> Esto llevó a la configuración de “*una jerarquía lingüística entre lenguas europeas y lenguas no europeas donde en la producción de conocimientos y en la comunicación se privilegia a las primeras y se subalternizan los segundos como creadores de folklore o de culturas, pero nunca de teoría o de conocimientos*”.<sup>48</sup>

Este contexto debe ser tenido en cuenta al momento de interpretar el marco constitucional actual de protección de las lenguas e identidad indígena en nuestro país, establecido en los artículos 7 y 10 de la Constitución Política de 1991. En efecto, el artículo 10 de la Constitución prevé, por una parte, que el castellano es el idioma oficial y, por la otra, que los idiomas y dialectos de las comunidades indígenas y afrodescendientes serán considerados oficiales en sus territorios. A partir de esta norma, podría entenderse que el reconocimiento del castellano como idioma oficial conlleva un ejercicio de jerarquización idiomática respecto a los dialectos e idiomas de los grupos étnicos. Sin embargo, esta lectura, a la luz de los

<sup>46</sup> Trillos, María (2020). Los derechos lingüísticos en Colombia: avances y desafíos. Universidad de Antioquia. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/4765/476569498008/html/>. Al respecto, la autora sostiene lo siguiente: “*la historia sociolingüística de Colombia es el resultado de la evolución de las relaciones de poder y subordinación entre las comunidades lingüísticas existentes en el país. La dominación española produjo un sistema de exclusión al atribuir roles a las diferentes comunidades lingüísticas, lo que derivó en tres procesos socio-históricos: i) el nacimiento de una población hispanófona, en lo lingüístico y católica en lo religioso; ii) la asimilación de una parte de las poblaciones indígenas y afrodescendientes al catolicismo y la castellanización, creando vínculos de subordinación social, religioso y lingüístico de estas comunidades con los hablantes de lenguas nativas; iii) un sector de la población vinculada al mundo de los negocios (industriales, banqueros, etc.) con posibilidad de utilizar la lengua española, y otro desvinculado de este mundo, sin condiciones de utilizar el español estándar: indígenas, afrodescendientes y rom.*”

<sup>47</sup> Trillos, María (1998). Óp. Cit. P. 5.

<sup>48</sup> Grosfoguel, Ramón. (2006). Actualidad del pensamiento de Césaire: redefinición del sistema-mundo y producción de utopía desde la diferencia colonial. En Césarie, Aimé. Discurso sobre el colonialismo. Akal. Madrid. P. 155.

principios constitucionales, sería errónea por al menos cuatro razones.

La primera, porque oficializar exclusivamente un idioma puede resultar lesivo para las comunidades étnicamente diferenciadas. Esto debido a que se ven obligadas a sufrir la imposición de un idioma de comunicación extraño a su propia cultura, puesto que ese será el idioma mediante el cual desarrollarán sus prácticas y actividades, y que conlleva a la eliminación de los lenguajes originarios. Por ello, para evitar la eliminación, en diversos Estados se ha optado por adoptar como idiomas co-oficiales las lenguas de las comunidades indígenas.<sup>49</sup> En este escenario se enmarca el artículo 10 de la Constitución. Al reconocer la co-oficialidad de los idiomas y dialectos que habitan en el territorio colombiano, la Constitución Política de Colombia evita que las prácticas institucionales incurran en ejercicios idiomáticos jerarquizantes y excluyentes que signifiquen la eliminación de las prácticas culturales de los pueblos étnicos.

La segunda interpretación consiste en el contenido de la expresión “territorios” prevista en el artículo 10 de la Constitución. Al respecto, el ámbito de protección territorial de las lenguas de los grupos étnicos no se limita a la ubicación geográfica territorial de propiedad de las comunidades étnicas, sino que se trata del ejercicio de sus idiomas en el territorio amplio, donde desarrollan culturalmente sus actividades. Así, considerar que la protección se basa únicamente en sus territorios conlleva entender a las comunidades étnicamente diferenciadas como un gueto y, por tanto, generaría una división discriminatoria por medio del idioma. Además de lo anterior, la cooficialidad de las lenguas originarias no depende de un criterio cuantitativo mayoritario de presencia de la comunidad dentro de un territorio determinado, pues ello agrede culturalmente a aquellas comunidades donde numéricamente son minorías en un determinado territorio. En este sentido, el criterio para definir la cooficialidad de una lengua originaria no debe sustentarse en elementos geográficos, numéricos o cuantitativos, sino, por el contrario, su reconocimiento debe fundarse en una apreciación cualitativa que permita entender a las comunidades étnicas como miembros de la sociedad y del Estado.

La tercera razón radica en que la protección de las lenguas de los grupos étnicos se

<sup>49</sup> En Perú, por ejemplo, que para el año 2000 había más de tres millones de quechuhablantes -bastantes de ellos monolingües- y varias poblaciones hablantes monolingües de aymara, se entendió que el uso del español como lengua oficial exclusiva era lesiva para la población indígena y, en consecuencia, se reconoció el quechua como idioma oficial. Por este motivo, la adopción exclusiva del castellano como idioma oficial puede tener como resultado corromper el lenguaje vernáculo de las comunidades y, a su vez, crear simbólicamente la figura del manejo del castellano -y otros idiomas occidentales- como sinónimo de progreso y cultura, lo que reduce considerablemente la identidad cultural de las comunidades indígenas.

debe fundamentar en la identificación de estos colectivos como sujetos culturales. Esta visión consiste en identificar que las lenguas originarias permiten la comprensión de realidades que permiten construir conjuntamente lo público y lo común -sujetos culturales-. En este sentido, la protección lingüística prevista en el artículo 10 de la Constitución apunta a que las relaciones entre el Estado y la sociedad no están mediadas exclusivamente por un lenguaje único y occidental, sino, por el contrario, por canales de comunicación donde confluyen y valoran todas las lenguas originarias que habitan en el territorio y que deben ser comprendidas por las instituciones estatales.

La cuarta razón para apoyar la interpretación amplia, contextual y garantista del artículo 10 de la Constitución radica en que el reconocimiento del lenguaje conlleva la imposición de obligaciones al Estado con la finalidad de que realice ajustes para adaptar sus actuaciones a los idiomas de las comunidades étnicas. Esta obligación está basada en que obligar a las comunidades étnicas a aprender un lenguaje para agenciar sus derechos y garantías ante el Estado impone el ejercicio de la asimilación cultural e institucional.

De conformidad con lo anterior, la diferencia entre idioma oficial -sociedad occidental mayoritaria- y lenguas o dialectos indígenas no debe entenderse como un escenario de colonización y de jerarquía idiomática entre el castellano y las lenguas originarias. Por el contrario, se trata del reconocimiento de Colombia como un Estado multicultural y multilingüe en donde la colonización idiomática está proscrita. Así lo ha entendido de manera general la Corte Constitucional en diferentes oportunidades.

En las sentencias **T-384 de 1994**,<sup>50</sup> **T-659 de 2010**<sup>51</sup> y **T-760 de 2012**,<sup>52</sup> la Corte consideró que la protección de las lenguas originarias conlleva una obligación negativa que consiste en la prohibición de la discriminación en razón de la lengua y, a su vez, una obligación positiva encaminada a la adopción de medidas que incentiven su preservación como riqueza cultural de la Nación.<sup>53</sup>

Para la Corte Constitucional, la lengua es determinante para la materialización de la diversidad étnica y cultural.<sup>54</sup> Por ello, es necesario propender por interacciones para facilitar el acceso a servicios que tiene la población mayoritaria por parte de las comunidades étnicamente diferenciadas y, en este sentido, evitar que la diversidad

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 1994. En esta decisión, la corte Constitucional consideró que el Departamento del Guainía tiene como lenguas oficiales el castellano y el curripaco, debido a que, por una parte, el 98.7% de los habitantes del departamento pertenecen a comunidades étnicamente diferenciadas y, por la otra, habitaban el 90% del territorio departamental. A partir de este análisis, la Corte Constitucional consideró que, debido a que la Constitución establece que los idiomas ancestrales son oficiales en sus territorios, el idioma curripaco debe entenderse como un idioma oficial en el departamento del Guainía.

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-659 de 2010. Un miembro de la comunidad Arhuaca de la Sierra Nevada de Santa Marta estudió derecho en la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Dicha institución le exigió el cumplimiento de dominio del idioma inglés, como segunda lengua, para obtener el título de abogado. Debido a ello, solicitó en reiteradas oportunidades la homologación del idioma Ikun por el inglés, debido a que la cultura Arhuaca solo promueve como idioma alterno el español y no el inglés. No obstante, no recibió respuestas positivas a las solicitudes presentadas. En consecuencia, presentó acción de tutela contra la universidad. Consideró que la exigencia del conocimiento del idioma inglés conlleva la imposición de lógicas de globalización y competitividad que son ajena y contrarias a su cosmovisión. Por ello, solicitó que se homologara el idioma Ikun como requisito de grado para obtener el título de abogado. En sede de revisión, la Corte Constitucional negó la protección de sus derechos fundamentales. Consideró que las medidas de exigir el dominio de una segunda lengua tienen una **finalidad constitucionalmente legítima**, debido a que (i) las universidades tienen, dentro de su autonomía universitaria, la posibilidad de imponer el cumplimiento de este requisito; y, (ii) se enmarca dentro de la concepción de la educación como derecho-deber establecido en la Constitución. Asimismo, **es adecuada**, puesto que permite la difusión de la cultura en el plano internacional y en el contexto de la globalización. Finalmente, consideró que es una medida que es **proporcional** en sentido estricto, pues (i) el accionante había estudiado anteriormente inglés en su bachillerato; (ii) la medida reconoce la capacidad intelectual de todas las personas sin discriminación alguna; y, (iii) no se le está restando importancia a la lengua originaria del accionante.

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2012. De acuerdo con los hechos, el ICBF inició un procedimiento de restablecimiento de derechos contra sobre unas menores de edad. El procedimiento culminó con la disposición en situación de adoptabilidad de las menores. Contra esta decisión, los padres interpusieron acción de tutela contra el ICBF, debido a que, por una parte, no fueron vinculados al procedimiento administrativo y, por la otra, dentro del procedimiento no tuvieron en cuenta que eran sujetos de especial protección constitucional debido a que son víctimas del conflicto armado interno y, a su vez, el procedimiento se llevó a cabo en el lenguaje castellano, el cual no era comprendido por los accionantes. En el caso concreto, la Corte Constitucional consideró que se desconocen los derechos a la identidad cultural, a la diversidad étnica, al debido proceso y de defensa de los miembros pertenecientes a las comunidades étnicamente diferenciadas, cuando las autoridades administrativas y judiciales no adelantan las acciones necesarias para que éstos, ante el desconocimiento del idioma castellano, puedan comprender y manifestarse dentro de los diversos procedimientos en su lengua nativa. En consecuencia, protegió los derechos fundamentales de los accionantes.

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-659 de 2010.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-659 de 2010.

cultural e idiomática se convierta en un factor de exclusión y segregación.<sup>55</sup> Para la Corte, el reconocimiento de las diversas lenguas permite “*romper con el paradigma de la homogenización cultural, señalando una multiplicidad de formas de entender, pensar, sentir y hablar el mundo.*”<sup>56</sup>

Con base en la Ley 1381 de 2010<sup>57</sup>, la jurisprudencia constitucional ha asegurado que la lengua es una herramienta cultural que permite determinar la forma de concebir y entender el mundo. Al mismo tiempo, ha considerado que es obligación del Estado comprender a quienes no hacen parte de la cultura “mayoritaria” como sujetos culturalmente diversos y, en consecuencia, de acuerdo con la íntima relación entre la diversidad cultural e igualdad, “*debe llevarse a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para que la lengua no se convierta en un obstáculo para el desarrollo y goce de los derechos fundamentales.*”<sup>58</sup>

Igualmente, los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen los derechos lingüísticos de las comunidades étnicamente diferenciadas. Por ejemplo, el artículo 28 del Convenio 169 de la OIT protege los derechos lingüísticos de los diversos pueblos étnicos. En particular, esta norma establece como protección de los derechos lingüísticos de los pueblos étnicamente diferenciadas: (i) la enseñanza de la lengua a los niños de los pueblos indígenas;<sup>59</sup> (ii) la posibilidad de que las comunidades étnicamente diferenciadas puedan dominar la lengua nacional o las lenguas oficiales del país;<sup>60</sup> y, (iii) la obligación del Estado para adoptar las medidas para preservar las lenguas indígenas y promover el desarrollo y práctica de las mismas.<sup>61</sup> Esta última obligación está ligada estrechamente con el deber que tiene de reconocer la oficialidad de estas lenguas dentro del territorio nacional y, particularmente, con la garantía de poder identificarse con el nombre en la lengua ancestral y el deber del Estado de reconocer las formas propias de nombrar de las comunidades con base en su lengua. Así, la posibilidad del reconocimiento del nombre ancestral no solo protege los derechos a la personalidad jurídica e identidad de los indígenas, sino que permite la supervivencia de sus lenguas originarias materializada en la facultad de nombrar, con base en sus reglas idiomáticas, sus

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-659 de 2010.

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-659 de 2010.

<sup>57</sup> Por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2010.

<sup>59</sup> Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169. Artículo 28, numeral 1°.

<sup>60</sup> Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169. Artículo 28, numeral 2°.

<sup>61</sup> Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169. Artículo 28, numeral 3°.

realidades.

El artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prevé el derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras su idioma.<sup>62</sup> A partir de este derecho, la Declaración obliga a los Estados a adoptar las medidas eficaces con la finalidad de asegurar la protección de ese derecho y también para “asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.”<sup>63</sup>

Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 2019 como año internacional de las Lenguas Indígenas. Al respecto, al entender las lenguas no solo como un instrumento de comunicación, integración social y desarrollo, sino como un depositario de la identidad, la historia cultural, las tradiciones<sup>64</sup> y las memorias individuales y colectivas, las Naciones Unidas declararon realizaron dicha declaración, con la finalidad de sensibilizar a la sociedad respecto a la importante contribución que la diversidad de las lenguas hace a la construcción cultural del mundo.<sup>65</sup>

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 74/135, proclamó el periodo 2022-2032 como el Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas. Esto con la finalidad de alertar a la comunidad internacional sobre la pérdida de lenguas indígenas y la necesidad imperante de conservarlas, revitalizarlas y adoptar las medidas necesarias locales, nacionales e internacionales para promoverlas y protegerlas. Producto de ello, se realizó la *Declaración de los Pinos* que expone el documento final del encuentro “*Construyendo un Decenio de Acciones para las Lenguas Indígenas*”<sup>66</sup>, en el cual se propone la realización de diversas acciones con la finalidad de fortalecer y recuperar las lenguas indígenas.

En consonancia con el discurso internacional, Colombia adoptó el “*Plan Decenal de*

<sup>62</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 13, numeral 1º.

<sup>63</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 13, numeral 2º.

<sup>64</sup> <https://es.iyil2019.org/>.

<sup>65</sup> <https://es.iyil2019.org/>.

<sup>66</sup> [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374030\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374030_spa).

*Lenguas Nativas de Colombia*,<sup>67</sup> el cual expone las diferentes formas de violencia que sufren los pueblos étnicos debido a la falta de reconocimiento y protección de sus lenguas y, a partir de allí, proponer distintas líneas de acción y protección de las diversas lenguas que habitan en el territorio nacional.

En suma, la Constitución y los instrumentos internacionales prevén la necesidad de que el ordenamiento jurídico se construya a partir del reconocimiento y protección de la diversidad de las lenguas y dialectos de los pueblos indígenas. Una diversidad que se sustenta en la descolonización lingüística y que invita al diálogo y no a la imposición de un idioma hablado por la cultura occidental mayoritaria. Esto permite comprender las razones que explican por qué la lengua y las políticas lingüísticas de los indígenas deben ser diferentes y respetadas por el Estado y la sociedad moderna.

### c. La imposición de barreras tecnológicas y burocráticas por parte de las autoridades públicas

El artículo 84 de la Constitución establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. Este mandato tiene como finalidad evitar que la administración imponga trabas administrativas desproporcionadas a los ciudadanos que conlleven una negación de garantía de derechos fundamentales y, por tanto, un incumplimiento de los deberes del Estado.

Con esta norma, la Constitución prevé que la relación entre las instituciones del Estado y la sociedad civil se enmarque en reglas previamente aclaradas y acordadas, con la finalidad de que las personas puedan gozar de la protección de sus derechos fundamentales y, a su vez, las instituciones puedan cumplir con los fines esenciales del Estado en el marco del principio de legalidad.

La exigencia prevista en el artículo 84 de la Constitución ha tenido aplicación en diversos escenarios constitucionales estudiados por la Corte Constitucional. Por ejemplo, en materia de seguridad social, la Corte ha sostenido que las autoridades públicas únicamente pueden exigir los requisitos mínimamente necesarios para conceder el acceso a este derecho fundamental.<sup>68</sup> En materia del derecho de petición, ha expuesto que, si la norma no prohíbe la presentación de las peticiones

<sup>67</sup>[https://iberculturaviva.org/wp-content/uploads/2022/03/PLAN-DECENAL-DE-LENGUAS-NATIVAS-2022\\_compressed.pdf](https://iberculturaviva.org/wp-content/uploads/2022/03/PLAN-DECENAL-DE-LENGUAS-NATIVAS-2022_compressed.pdf).

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 1993.

de manera oral, las autoridades no pueden exigir que las peticiones se presenten exclusivamente de manera escrita.<sup>69</sup>

Igualmente, con la finalidad de garantizar la eficacia de derechos, cuyo disfrute se supedita a la obtención de un permiso previo (ejercicio de profesión u oficio -art. 26 C.P- o libertad económica -arts. 333- C.P.), la Corte ha indicado que el trámite de las autorizaciones debe ajustarse al procedimiento previsto en las normas, pues, de lo contrario, las actuaciones de las autoridades tendrían vicios de inconstitucionalidad y desconocimiento de derechos fundamentales.<sup>70</sup>

De esta manera, el artículo 84 de la Constitución ordena: *(i)* “desburocratizar” las actuaciones del Estado, con la finalidad de evitar que las autoridades públicas impongan requisitos innecesarios que obstruyan la garantía de derechos fundamentales; *(ii)* garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica en el marco de las actuaciones ante las autoridades públicas *(iii)* limitar las facultades de las autoridades públicas en el marco del cumplimiento de sus funciones para la garantía de derechos fundamentales; y, *(iv)* establecer que su desconocimiento conlleva la violación de otros derechos fundamentales.

En este sentido, el artículo 84 de la Constitución se convierte en la posibilidad de que las personas puedan gozar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales y, al mismo tiempo, asegurar que las actuaciones del Estado se enmarquen dentro del principio de legalidad. Esta garantía tiene una faceta sustantiva, que consiste en la garantía de los principios de buena fe y legalidad en las actuaciones administrativas; y una faceta instrumental, que se basa en permitir, de manera efectiva, el goce de derechos de las personas en el marco de sus actuaciones ante el Estado.

Respecto a los derechos de los pueblos indígenas, la Corte IDH ha establecido que estos tienen derecho a la protección estatal y, particularmente, al acceso a la administración de justicia y derechos de reparación. En el marco de este derecho, ha señalado que los trámites administrativos deben ser accesibles y simples y, a su vez,

---

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 1994.

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-475 de 1992. Además de los escenarios anteriores, la Corte Constitucional ha estudiado las diferentes barreras administrativas que las empresas promotoras de salud -EPS- han impuesto a sus afiliados con la finalidad de obstruir la garantía del derecho a la salud. Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-1030 de 2010, T-188 de 2013, T-405 de 2017, T-256 de 2018, T-322 de 2018 y T-239 de 2019. En estas providencias, la Corte Constitucional no solo encontró que se desconoció el derecho fundamental a la salud por la negación de prestación de servicios, insumos y tecnologías a los accionantes, sino también por la imposición de barreras administrativas que impidieron acceder a dichos servicios. En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la imposición de las distintas barreras conlleva la imposibilidad de que se acceda a la garantía de derechos fundamentales.

que los órganos encargados de realizar estas actuaciones cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se realicen en el marco de dichos procedimientos.<sup>71</sup> Asimismo, ha expuesto que “*los procedimientos administrativos correspondientes deben estar libres de formalismos o requisitos innecesarios, que obstaculicen su expedito desarrollo.*”<sup>72</sup>

## 4. ANÁLISIS DE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS EN EL CASO CONCRETO

A partir de las anteriores consideraciones, encontramos que la Registraduría Nacional del Estado Civil desconoció los derechos fundamentales de Paknam Kíma Pai a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y al nombre. Asimismo, desconoció el deber de reconocimiento de los idiomas originarios, de conformidad con los artículos 7 y 10 de la Constitución y, finalmente, impuso barreras burocráticas y tecnológicas que impidieron el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

### A. Desconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y al nombre originario

El artículo 6° de la Ley 1381 de 2010 establece que los nombres de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural de los pueblos étnicos podrán ser reconocidos para efectos públicos y, en todo caso, este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. A partir de la lectura de la norma, se evidencia que el Estado está obligado al reconocimiento de los nombres originarios de los miembros de los pueblos indígenas. Este reconocimiento, como ya se señaló, no solo está ligado a la protección de los derechos individuales

---

<sup>71</sup> Comisión IDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. OEA/ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 341.

<sup>72</sup> OEA/ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 341. Igualmente, la Comisión IDH expuso que “*en su informe de 1999 sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, la CIDH se refirió al proceso de reconocimiento, titulación y delimitación de los territorios indígenas, explicando que el éxito general de este proceso se había obstaculizado por la exigencia legal de contar con un Certificado de Preservación del Medioambiente. El mismo Estado se había abstenido de expedir tal certificado a las comunidades indígenas peticionarias en las reivindicaciones correspondientes, y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, ente competente para realizar el proceso de titulación, no podía completar las asignaciones sin dicho certificado. La CIDH recomendó al Estado Colombiano ‘que adopte las medidas apropiadas para garantizar que el proceso de demarcación legal, reconocimiento y otorgamiento a las comunidades indígenas de título de propiedad sobre la tierra y para el uso de los recursos naturales no se vea obstaculizado o demorado por dificultades burocráticas’.*”

de las personas, tales como la personalidad jurídica o el libre desarrollo de la personalidad, sino también se trata de una protección colectiva a la comunidad.

En la demanda de tutela Paknam Kima Pai afirmó que su nombre revela su acción y legado en el mundo, por la relación que tiene con la naturaleza y el cosmos universal dentro de su comunidad.<sup>73</sup> En este sentido, se evidencia la estrecha relación que existe entre el nombre personal y la cultura de la comunidad. Por ello, consideró necesario que su identificación oficial refleje su nombre originario. En consecuencia, solicitó la modificación de su registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. Respecto al registro civil, el mismo fue modificado, no obstante, le negaron la modificación del nombre en la cédula de ciudadanía, bajo el argumento de que el sistema informático no acepta dichas modificaciones a las letras.

Esta negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil de modificar el nombre en la cédula de ciudadanía conlleva una negación a la identidad de la accionante y del pueblo al que pertenece. Como se advirtió, la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica exige que los documentos de identificación reflejen el nombre con el cual la persona quiere identificarse. Asimismo, respecto a las comunidades indígenas, la vulneración del derecho al nombre de uno de sus miembros implica la afectación colectiva de la comunidad. Por ello, el artículo 6° de la Ley 1381 de 2010 obliga al Estado a reconocer, en los documentos oficiales, los nombres originarios de los indígenas, de sus comunidades y territorios.

Los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneran la Constitución (arts. 7 y 10), los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional, que han entendido el reconocimiento del derecho al nombre como una obligación del Estado, sin discriminación alguna. Esta obligación, a su vez, se debe entender en un marco donde el Estado Colombiano es pluricultural y multilingüe y, por tanto, en donde la garantía del nombre debe responder, igualmente, al principio de diversidad cultural e igualdad material.

Esto se traduce en que el Estado tiene el deber de garantizar el nombre de conformidad con la cultura lingüística específica del territorio y de la comunidad. En este sentido, el disfrute del derecho al nombre de los miembros de las comunidades indígenas no debe entenderse como la traducción al castellano que haga de este las

---

<sup>73</sup> Página 3 del escrito de tutela.

instituciones del Estado o la identificación de los indígenas por medio de nombres occidentales. Esto implicaría un retroceso que llevaría a la subordinación y a la jerarquización en la que se impone el idioma castellano y que fue superado con el nuevo marco constitucional de la Carta de 1991 (arts. 7 y 10) y los demás mandatos internacionales que regulan la materia (art. 28, Convenio 169). Por el contrario, la garantía del derecho al nombre originario se trata del reconocimiento del mismo en el lenguaje propio de las comunidades por parte de las instituciones del Estado.

Por tanto, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar las modificaciones necesarias para que los miembros de las comunidades étnicamente diferenciadas puedan incluir sus nombres originarios en los documentos de identificación oficial, pues de lo contrario, se incurría en un proceso de asimilación prohibidos por la Constitución que conllevan finalmente al exterminio cultural de las comunidades étnicamente diferenciadas.

## B. Vulneración al reconocimiento de los idiomas y dialectos originarios

Este reconocimiento de las lenguas originarias, como se indicó, no está basado propiamente en la identificación de los pueblos indígenas como *objeto* de la cultura, sino, por el contrario, como *sujetos* culturales. En este sentido, su protección tiene la finalidad de establecer que la construcción social del Estado y de lo público puede tener diversos idiomas y dialectos co-oficiales. No obstante, con la negación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de modificar el nombre de la accionante, se desconoció este reconocimiento. En efecto, en la contestación de la acción de tutela se aseguró que el Sistema Nacional de Identificación y Registro Civil se encuentra estandarizado con los caracteres alfabéticos de latín.<sup>74</sup> Por ello, no es posible realizar la modificación del nombre de la accionante, debido a que se tratan de ajustes de “*alta complejidad*”.

No obstante, la estandarización del Sistema Nacional de Identificación y Registro Civil a las reglas propias del idioma castellano conlleva un desconocimiento de la co-oficialidad de los idiomas originarios y, por tanto, se trata de una política de identificación personal que se basa en una jerarquización idiomática en el que sitúa al idioma castellano como el *único* posible para identificar a las personas en el Estado Colombiano. En este sentido, la política de identificación de las personas de la Registraduría Nacional del Estado Civil es un desconocimiento de la pluralidad

---

<sup>74</sup> Página 9 de la sentencia de primera instancia.

lingüística de la Nación y, por tanto, una vulneración a los artículos 7 y 10 de la Constitución. Esto, debido a que: *(i)* conlleva el uso exclusivo de las lenguas originarias en espacios familiares y comunitarios de las comunidades indígenas; *(ii)* impone la obligación de que las comunidades indígenas deban adaptarse al idioma castellano para agenciar sus derechos e intereses individuales y colectivos; y, *(iii)* alienta la pérdida de memoria colectiva, entre otros efectos homogeneizadores y subalternizadores de las culturas que confluyen en el territorio nacional.

### C. Sobre la imposición de barreras burocráticas y tecnológicas impuestas a la accionante

La imposición de barreras burocráticas y tecnológicas por parte de la administración, para el reconocimiento del nombre en el idioma originario a la accionante, vulnera los derechos fundamentales de Paknam Kima Pai. Esto debido a que, por una parte, le exigieron el pago de sumas de dinero para realizar la modificación de su nombre, lo que, por su pertenencia a un pueblo indígena, es gratuito<sup>75</sup>; y, por otra parte, existe una barrera tecnológica, debido a que los servidores informáticos no soportan las modificaciones de las letras propias del sistema fonológico de la lengua Awapit.

En efecto, a pesar de que en la contestación de la acción de tutela el Notario Único del municipio de Villagarzón, Putumayo, aseguró que devolvió las sumas de dinero a la cuenta de ahorros de la accionante, ello confirma que, en la actuación administrativa, el funcionario exigió requisitos que, para la accionante, no eran de obligatorio cumplimiento. De acuerdo con el artículo 2.2.6.13.2.9.1 del Decreto 1069 de 2015, el ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno respecto al “*otorgamiento de la escritura pública, la expedición de copias y demás trámites necesarios para el cambio de nombre y para la corrección de errores u omisiones en el Registro de Estado Civil de miembros de comunidades indígenas.*”

No obstante, la autoridad notarial obligó a la accionante a cancelar sumas de dinero con la finalidad de realizar el trámite de modificación del nombre correspondiente. En este sentido, se evidencia que, en el trámite administrativo de cambio de nombre, los funcionarios desconocieron lo establecido en el artículo 84 de la Constitución, respecto a la prohibición de requisitos adicionales al ejercicio de un derecho, y, a su vez, violaron los derechos fundamentales de la accionante al nombre y a la identidad, pues, sujetaron su ejercicio al cumplimiento de requisitos que son

---

<sup>75</sup> Cfr. Artículo 2.2.6.13.2.9.1 del Decreto 1069 de 2015.

inconstitucionales.

En el caso concreto, el argumento de la Registraduría Nacional según el cual la identificación y el registro civil se encuentran estandarizados con los caracteres del alfabeto latino, obliga a entender que tecnológicamente solo es posible la identificación de las personas mediante el idioma castellano. Este argumento es constitucionalmente inadmisible pues impone una barrera tecnológica a la garantía de los derechos de los miembros de los grupos étnicos, quienes tienen derecho a identificarse y registrar sus nombres bajo las reglas de su propia escritura u oralidad, y no bajo las reglas del lenguaje castellano. De persistir esta barrera, se impondrá la paulatina asimilación de los pueblos indígenas y sus comunidades a las reglas de la población mayoritaria occidental, con lo que se desconoce lo previsto en el artículo 84 de la Constitución, en concordancia con los artículos 7 y 10 superiores.

## 5. SOLICITUD

Con base en las anteriores consideraciones, le solicitamos a la honorable Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado lo siguiente:

- (i) que **confirme** el fallo de tutela de primera instancia en el proceso de la referencia en lo referente a la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y al nombre de Paknam Kima Pai.
- (ii) Que disponga que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para que, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, se garantice el reconocimiento de las lenguas y nombres ancestrales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional.
- (iii) ordene a las autoridades accionadas a abstenerse de argumentar razones tecnológicas, burocráticas o de otra índole para negar el reconocimiento de los idiomas y nombres originarios de las personas pertenecientes a los pueblos étnicos.

Cordial y respetuosamente,

DIANA ESTHER GUZMÁN

Directora de Dejusticia

PAULO ILICH BACCA

Subdirector Dejusticia

VIVIAN NEWMAN PONT

Investigadora Asociada Dejusticia

DIANA ALEJANDRA QUIGUA GONZÁLEZ

Investigadora Dejusticia

FABIAN MENDOZA

Investigador Dejusticia

EDGAR VALDELEÓN PABÓN

Investigador Dejusticia